de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.212, que modifica la Ley No.590 del 16 de noviembre de 1973, sobre Impuestos a las Bebidas Alcohólicas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 212

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita captar los recursos financieros suficientes para adoptar una política de salarios, acorde con el incremento que ha experimentado el costo de la vida durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el monto de los impuestos con que en la actualidad están gravadas las bebidas alcohólicas de producción nacional permite a éstas una mayor contribución al presupuesto público;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.590, de

fecha 16 de noviembre de 1973, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.— Se crea un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a los tipos de bebidas alcohólicas fabricadas en el país, descritas más abajo, y conforme a la siguiente escala:

a) RD$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de ron;

b) RD$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de Whisky, Amargo, Ginebra y otras bebidas similares;

c) RD$0.15 a cada libro de cerveza.

Párrafo.— Cuando las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente".

Artículo 2.— La recaudación de este impuesto ingresará en el Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales.
G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984
Gaceta oficial 9637.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 213

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de las actividades comerciales e industriales y de servicios ha sido tan relevante en los últi-